

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
LEV-15371X	LUIS GUILLERMO RUIZ	1742	06/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.
PBI-11101	JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO	1823	13/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
OH7-15431	JOSE ALVARO GUERRERO BERNAL	1999	20/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

PA3-15411	JOSE RODRIGO MELCHOR	1988	20/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
OLA-08581	FELIPE CARVAJAL LASSO	1998	20/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
NIC-10511	CARLOS ALONSO ALVAREZ, JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS	1913	16/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

kortega

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001988

(20 MAYO 2014)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° PA3-15411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE RODRIGO MELCHOR TREJOS**, presentó el día **03 de enero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **RIOSUCIO** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. PA3-15411**.

Que el 10 de abril de 2014 se realizó evaluación técnica en la que se determinó que el área de interés, presenta superposición total con el título **625-17** y superposición con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en un 63,146%. Que eliminadas las superposiciones encontradas, se concluye que no queda área libre susceptible de contratar.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **13 de mayo de 2014**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. PA3-15411**, en la que concluye que según la evaluación técnica, al no quedar área libre susceptible de contratar se debe proceder al rechazo de la propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **N° PA3-15411**.

X

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PA3-15411"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PA3-15411, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE RODRIGO MELCHOR TREJOS**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

20 MAYO 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO - Cargo Gerente de Contratación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001999

(20 MAYO 2014)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° OH7-15431"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE ALVARO GUERRERO BERNAL**, presentó el día **07 de agosto de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en los municipios de **BOYACA y RAMIRIQUE** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OH7-15431**.

Que el 11 de abril de 2014 se realizó evaluación técnica en la que se determinó que el área de interés, presenta superposición total con el título **GID-15J**. Que eliminada la superposición encontrada, se concluye que no queda área libre susceptible de contratar.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **12 de mayo de 2014**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OH7-15431**, en la que concluye que según la evaluación técnica, al no quedar área libre susceptible de contratar se debe proceder al rechazo de la propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **N° OH7-15431**.

Que en mérito de lo expuesto,

[Firma]

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OH7-15431"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OH7-15431, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE ALVARO GUERRERO BERNAL**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

20 MAYO 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO – Cargo Gerente de Contratación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO – Abogada



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001823

(13 MAYO 2014)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. PBI - 11101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO**, presentó el día **18 de febrero de 2014**, la solicitud de Autorización Temporal de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **BELEN DE UMBRIA** departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PBI-11101**.

Que el día 14 de marzo de 2014 el Grupo de Contratación y Titulación Minera, realizó evaluación técnica donde determinó lo siguiente:

1. El área susceptible de otorgar es de 59,4248 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. El solicitante allegó plano en medio magnético (CD), formato .dwg el cual no fue posible visualizarlo con nuestra herramienta gráfica.
3. El solicitante allegó certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Belén de Umbria - Risaralda, en la cual manifiesta que el predio propiedad del señor **JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO**, cuenta con una cantera con material de construcción, con reservas que permitirían el mejoramiento y mantenimiento de las vías proyectadas en documento adjunto por la empresa municipal de vías EMVIAS. Folio 6.

Que así mismo, el día 19 de marzo de 2014 se realizó evaluación jurídica al expediente, la cual estableció:

1. Se deberá requerir al solicitante para que adjunte un nuevo plano que cumpla con las normas técnicas de presentación de planos establecidas en el decreto 3290 de 2003 de conformidad con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, y allegue una nueva certificación expedida por la Entidad para la cual se realizará la obra, donde se evidencia que actúa ante la Agencia Nacional de Minería en su calidad de contratista de la entidad.

Que mediante el Auto GCM No. 000421 del 21 de marzo de 2014, notificado mediante estado No. 046 del 25 de marzo de 2014, se requirió al solicitante para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo informara lo siguiente:

"(...) allegue nuevo plano impreso atendiendo las especificaciones del Decreto 3290 de 2003, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

*

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. PBI - 11101"

(...) allegue una nueva certificación expedida por la Entidad para la cual se realizará la obra, donde se evidencie que actúa ante la Agencia Nacional de Minería en su calidad de contratista de la Entidad Pública, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."

Que dentro del término establecido, es decir, hasta el 25 de abril de 2014, el solicitante NO dio cumplimiento al requerimiento citado, sin embargo, mediante radicado No. 20145500172482 de fecha 28 de abril de 2014, es decir, al día hábil siguiente en que se vencieron los términos, el señor Fredy Ortiz Zamora, Técnico UGAM de la Secretaría de Planeación Municipal, anexó un escrito dirigido a la Agencia Nacional de Minería, en el cual indica que adjunta lo siguiente:

a) Dos (2) planos topográficos atendiendo el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

b) Un Informe técnico de la programación proyectada por el Municipio de Belén de Umbría.

c) Un certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, señalando la destinación correspondiente del material objeto de la solicitud.

Que se hace necesario precisar, que a pesar que el solicitante dio cumplimiento de forma extemporánea al requerimiento realizado mediante el auto GCM No. 000421 del 21 de marzo de 2014, se procederá a evaluar los documentos allegados en cumplimiento del mismo, dando aplicación al principio de eficacia de las actuaciones y procedimientos administrativos que se consagra en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que se realizó evaluación jurídica a los documentos mencionados de fecha 7 de mayo de 2014, que menciona:

"(...)revisados los documentos aportados, se verifica que a Folio 22 del expediente, se encuentra la certificación emanada de la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Belén de fecha 30 de enero de 2014, la cual, es la misma certificación allegada por el solicitante con fecha 24 de febrero de 2014, que, como ya se indicó en las evaluaciones técnica y jurídica que se realizaron de fecha 14 y 19 de marzo de 2014 respectivamente, ésta indica que el predio propiedad del solicitante, cuenta con una cantera con material de construcción, con reservas que permitirían el mejoramiento y mantenimiento de las vías proyectadas en documento adjunto por la empresa municipal de vías EMVÍAS sin indicar que el mismo vaya a ejecutar dichas obras en su calidad de contratista de la entidad pública"

Así mismo, la evaluación jurídica indica que el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento realizado mediante el auto GCM No. 000421 del 21 de marzo de 2014, debido que no cumplió en debida forma con el artículo segundo de la parte dispositiva del referido acto, ya que la certificación no cumple con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

En relación a los planos allegados de fecha 28 de abril de 2014, no se considera necesaria su evaluación en virtud del principio de economía consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que por lo anterior, se entiende desistida la voluntad del señor **JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO** de la solicitud de autorización temporal No. **PBI-11101** porque el solicitante no atendió en debida forma el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000421 del 21 de marzo de 2014, por lo tanto es procedente aplicar las consecuencias jurídicas allí advertidas para la solicitud de autorización personal **PBI-11101**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

✓

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. PBI - 11101"

Que a su vez el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"(...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Que del artículo anterior, se deriva que el no cumplimiento en su totalidad y en debida forma del requerimiento realizado al solicitante, el mismo entiende que ha desistido del mismo.

Que en relación a la autorización temporal solicitada por el señor JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO, se hace necesario precisar que el artículo 116 del Código de Minas, regula las autorizaciones temporales así:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Del artículo anterior se desprende que la autoridad minera nacional, otorgará autorización temporal a los contratistas que certifiquen el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material a utilizar con base en la constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realicen las obras, es decir, la certificación o constancia expedida debe indicar la persona que realizará las obras, la cual se supone que es la persona contratada por la Entidad para la realización de los trabajos, y que así mismo, debe ser la persona que solicite la autorización temporal.

En el caso que nos ocupa, verificamos la constancia expedida por el Secretario de Planeación Municipal del Municipio de Belén de Umbria (folio 6 y 22), en la cual certifica que el predio propiedad del señor JOSÉ ANTONIO CORRALES GIRALDO, cuenta con una cantera con material de construcción, pero dicha información no es pertinente para establecer que el solicitante sea quién vaya a ejecutar las obras proyectadas en el informe técnico emitido por la Empresa Municipal de Vías-EMVIAS.

En este sentido, es evidente que el señor JOSÉ ANTONIO CORRALES GIRALDO, dentro de la Autorización Temporal objeto de estudio únicamente actúa como propietario del predio donde se van a explotar los materiales de construcción para los trabajos de obra a realizar en el Municipio de Belén de Umbria, más no como contratista de la Entidad Pública, conforme al artículo 116 ibidem.

X

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. PBI - 11101"

Que dejando aclarado lo mencionado, se entiende desistida la voluntad por parte del señor **JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO**, de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **PBI-11101**, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la autorización temporal No. **PBI-11101** por parte del señor **JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO**, en su defecto, se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **BELEN DE UMBRIA** departamento de **RISARALDA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **PBI-11101**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico del Instituto y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

13 MAYO 2014

V. Bo. - Catalina Silva - Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: Jorge A. Devia R. - Abogado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 06 MAYO 2014
(001742)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEV-15371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El día 31 de mayo del 2010, los señores **LUIS GUILLERMO RUIZ Y JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS**, radicó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBANA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **LEV-15371X**.

A partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo del 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEV-15371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 2 del Decreto 0933 del 2012, dispone:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."

Que consecuente con lo anterior, la Solicitud de Minería Tradicional, será resuelta bajo la luz del Decreto 0933 de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGA-08371.

Que mediante oficio con radicado No. 20145500130112 de fecha 31 de marzo de 2014, el señor **LUIS GUILLERMO RUIZ**, manifestó la intención de desistir del trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. LEV-15371X. (Ver folio 90)

Que el desistimiento de Solicitudes de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 8° del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la aceptación del desistimiento del trámite de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. LEV-15371X, presentado por el señor **LUIS GUILLERMO RUIZ**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Minería Tradicional No. LEV-15371, radicada por el señor **LUIS GUILLERMO RUIZ**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, localizado en jurisdicción del municipio de **TIBANA**, departamento de **BOYACÁ**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR CON EL TRAMITE de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. LEV-15371X, para la explotación de un yacimiento **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBANA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con el señor **JOSE FERNANDO CÁRDENAS**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEV-15371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LUIS GUILLERMO RUIZ**, o en su defecto, procédase a notificar mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este pronunciamiento **NO** procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación de la señora **LUIS GUILLERMO RUIZ**, del sistema de la Entidad, continúese el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, con el señor **JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS**.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 MAYO 2014

JORGÉ ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado GLM.
Revisó: Diva del Pilar Cobas Florian - Coordinadora GLM.
Vo.Bó.: Diva del Pilar Cobas Florian - Coordinadora GLM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001998

(20 MAYO 2014)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° OL4-08581"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **FELIPHE CARVAJAL LASSO**, radicó el día **04 de diciembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SALENTO** departamento de **QUINDIO**, a la cual le correspondió el expediente N° **OL4-08581**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **11 de abril de 2014**, determinó: "(...) Se verificó en el sistema gráfico del CMC la alinderación del área para la propuesta **OL4-08581**. Se encontró que el área presenta una superposición total con la solicitud **JBT-15041**, vigente al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose **que no queda área libre susceptible de contratar**. (...) "

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **12 de mayo de 2014**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OL4-08581**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° OL4-08581"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° OL4-08581.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OL4-08581, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FELIPHE CARVAJAL LASSO**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 MAYO 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo.: Iván Dario Giraldo Restrepo - Gerente de Contratación
Proyectó: Esmeralda García Muñoz - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

16 MAYO 2014**(001913)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS**1. Antecedentes del Expediente**

Que el día 12 de septiembre de 2012, los señores **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ** y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010, una Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA** y **VILLAVICENCIO** en el departamento del **META**, a la cual le correspondió la placa No. **NIC-10511**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013, "Por la cual se toman determinaciones dentro del trámite de la Solicitud de Legalización Minería Tradicional No. **NIC-10511**". (Folios 59 al 61).

Que el anterior acto administrativo es notificado mediante Edicto No. 01189-2013, fijado desde el 08 de abril de 2013 y desfijado el 12 de abril de 2013. (Folio 63)

Que a folio 64, se evidencia Constancia de Ejecutoria del 29 de abril de 2013, de la Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013. (Folio 64)

Que mediante radicado No. 20145500077992 del 21 de febrero de 2014, el señor **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ**, interpone solicitud Revocatoria Directa contra la Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013.

2. Argumentos de la Revocatoria Directa

Los argumentos del impugnante se transcriben a continuación:

"(...) en virtud del decreto 0933 del 09 de mayo de 2013 el cual indica que el mismo se aplica a las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

Minera Nacional, es del caso aclarar que la solicitud de legalización de minería de hecho NIC-10511 cumple con los anteriores presupuestos, razón por lo cual se debe proceder a aplicar el procedimiento descrito en el artículo 9 del decreto antes transcrito (...)"

"(...) Además es de anotar que el Decreto 0019 de 2012 "Decreto Ley anti-trámites" en su artículo 9°, al tratar el tema de los documentos cuando el interesado este adelantando un trámite ante la administración, determina que se prohíbe exigir documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la actuación o reposen en otra entidad pública, para lo cual el solicitante deberá indicar la entidad en la cual reposen para que ellos la requieran de manera directa..."

Finalmente es de mencionar que la ANM puede verificar la veracidad de la información suministrada y que con el solo número de cédula pueden verificar en el sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación si el mismo corresponde o no al solicitante además de verificar la capacidad legal al estar o no incurso en causal de inhabilidad"

Petición

"En virtud de lo anterior, solicito sea revocada la resolución No. 000997 del 1 de marzo de 2013 por medio de la cual se rechazó la solicitud de minería de hecho respecto a la señora JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS, la cual se fundamentó en la no presentación de la fotocopia de la cédula de ciudadanía"

3. PARA REVOCAR SE CONSIDERA

3.1. Requisitos de procedibilidad de la Revocatoria Directa:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente solicitud, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

Que en consecuencia, en materia de revocación directa de los actos administrativos, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 69, 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo, que al respecto establecen:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

"ARTICULO 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTICULO 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda"

El señor **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ**, en calidad de solicitante interesado acredita legitimación en la causa para actuar en el trámite. Adicionalmente se observa que no hizo uso de la vía gubernativa, es decir no presentó el respectivo el recurso de reposición establecido en el Artículo Quinto de Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013, dentro del término establecido para ello, por lo cual es procedente resolver la presente Revocatoria Directa.

Una vez observados tales requisitos, se procede a analizar si ésta se enmarca dentro de las causales invocadas, para lo cual se resuelven cada uno de los argumentos que expresa el solicitante, en los siguientes términos:

3.2. Análisis de la Revocatoria Directa:

Procede ésta Autoridad Minera a estudiar los argumentos que manifiesta la parte impugnante:

Se debe tener en cuenta que el rechazo del trámite, respecto a la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, se declaró toda vez que la interesada no aportó la fotocopia del documento de identidad dentro de los anexos que se deben presentar, después de radicada la solicitud.

En el presente acto administrativo, se analizarán los siguientes aspectos: i) *la transcendencia histórica y jurídica de la cédula de ciudadanía*, ii) *la lógica anti-trámite y la racionalización de los procedimientos como principio constitucional*; iii) *la finalidad de la cédula de ciudadanía en un trámite de solicitud de minería tradicional*.

i) La transcendencia histórica y jurídica de la cédula de ciudadanía

La cédula de ciudadanía surge en Colombia primeramente como instrumento de servicio de votación y posteriormente como instrumento de identificación personal, puesto que era denominada como "*título de elector*", cuyo origen data del 1853 cuando se profiere una ley, en donde a los electores se les otorgaba una cédula, la cual era insertada en una urna adicional a la de donde se insertaba el voto. Una vez pasadas las elecciones, las cédulas eran incineradas.

Posteriormente hacia 1929, con la Ley 31, se dispuso la vigencia de un *título de elector* con vocación en el tiempo. Posteriormente con la Ley 7ª de 1934, obligó a partir de 1 de febrero de 1935 la presentación para efectos electorales, y en actos civiles y políticos, cuando la identificación personal sea necesaria. Así empieza la cédula a cumplir una función de identificación personal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

El siguiente paso fue la modernización en las herramientas técnicas empleadas para la individualización de nacionales, cuyas recomendaciones fueron incorporadas en el Decreto 2628 de 1951, de las directrices acogidas se destacan las siguientes: adopción del sistema Henry de clasificación dactiloscópica, implementación de la máquina fotográfica de identificación Monroe-Duo y la creación del archivo dactiloscópico único y centralizado en la ciudad de Bogotá.

A partir de 1952 se expiden las cédulas blancas laminadas (o de primera generación). Con la Ley 39 de 1961, se establece la mayoría de edad a partir de los 21 años y con ello la obligatoriedad de identificarse con la cédula de ciudadanía para actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

En 1993, surgen las cédulas de segunda generación, las cafés plastificadas, respaldadas con el sistema "Prometeo", el cual es un proceso de archivo sistematizado que impuso que los documentos se imprimieran en lámina de acetato plastificado, más durables y resistentes a la humedad; su vida útil fue breve porque para el año 2000 comenzó la expedición de la cédula amarilla con hologramas (o de tercera generación) vigente actualmente y basada en la tecnología AFIS (*Automated Fingerprint Identification System*). Tal mecanismo verifica la calidad de las impresiones dactilares mediante algoritmos matemáticos que establecen cierta cantidad de puntos característicos que, a su vez, permiten individualizar a las personas por medio de un código cuya probabilidad de repetición es tan solo de uno (1) en cien (100) millones.

La Ley 999 de 2005 prorrogó el plazo para que todos los ciudadanos pudieran renovar la cédula hasta el 31 de diciembre de 2009. Por ello, desde el comienzo del año 2010 los colombianos solo pueden identificarse correctamente mediante la cédula amarilla con hologramas.

ii) La lógica anti-trámite y la racionalización de los procedimientos como principio constitucional

En la Constitución Política de 1991.

La Carta Política contiene un mandato dirigido a racionalizar los trámites y requisitos administrativos, con el objetivo de precaver que algunas exigencias injustificadas terminen por convertirse en un obstáculo infranqueable para el goce y ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos, y con ello se socave la eficiencia y celeridad con la que debe actuar la administración pública.

Dentro de las principales disposiciones constitucionales que reflejan este ideario encontramos el artículo 84 Superior el cual establece expresamente que "*cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*".

Tal cláusula debe entenderse conjuntamente con la presunción de buena fe la cual ha sido definida "*como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico*". Así como el particular debe actuar acorde con tales exigencias, también es cierto que el principio de la buena fe permitirá "*al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en lo que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas*"

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se ejerce con fundamento en principios tales como la eficacia, economía, y celeridad.

Todo lo dicho confluye, en últimas, en el compromiso primario de las autoridades de la República de proteger a todas las personas y garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución,

En las Leyes y Decretos.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, tanto el legislador como el poder ejecutivo han venido presentando iniciativas tendientes a simplificar los trámites y suprimir aquellos superfluos o innecesarios. Por ejemplo, la Ley 489 de 1998, por la cual se establece la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, prescribe de forma general que *"la supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública"*.

Periódicamente se han venido profiriendo estatutos *"anti-trámite"* con la intención de actualizar, racionalizar y simplificar los procedimientos, requisitos y formatos exigidos a los ciudadanos para que estos puedan gozar efectivamente de sus derechos. El Decreto ley 2150 de 1995, es el primer referente importante al respecto.

Durante los años 1999 y 2000 se expidieron los Decretos ley número 1122 y 266 respectivamente, los cuales dictaban normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos y contribuir a la eficiencia de la administración pública y fortalecer el principio de la buena fe. Sin embargo, ambos cuerpos jurídicos fueron declarados inexecutable por esta Corporación mediante las sentencias C-923 de 1999 y C-1316 de 2000 por vicios en el otorgamiento de las facultades extraordinarias por parte del Congreso de la República.

Posteriormente, se expidió la Ley 962 de 2005, como respuesta a *"la excesiva burocratización y tramitomanía del Estado colombiano que han hecho imposible llevar a la práctica los postulados de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad"*. Durante el transcurso de la iniciativa legislativa las ponencias presentadas expresaron su preocupación por el hecho de que *"los procedimientos y trámites innecesarios son factores generadores de corrupción y venalidad, que (...) en la mayoría de los casos complican y tornan inaccesible la relación Administración Pública-ciudadano y viceversa"*.

En la actualidad el país cuenta con el estatuto anti-trámite dispuesto por el Decreto Ley 019 de 2012. Esta norma destaca la importancia del principio constitucional de la buena fe como fundamento jurídico de la racionalización de los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias contenidas en normas con fuerza de ley, así:

"Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia".

Más allá de los procedimientos, requisitos, autorizaciones, certificaciones y regulaciones específicas que han venido siendo simplificadas o eliminadas en las últimas décadas por el compromiso conjunto de los poderes públicos, es posible identificar seis ideas transversales a la base de esta política pública anti-trámite:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

(i) *Finalidad*: los procedimientos, requisitos y las regulaciones administrativas exigidas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas, así como facilitar su relación con las autoridades.

(ii) *Necesidad*: las autoridades no deben requerir más documentos o trámites que aquellos que resulten estrictamente necesarios para el cumplimiento del procedimiento requerido.

(iii) *Taxatividad*: Únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que, además de ser necesarios, estén previstos taxativamente por la ley o se encuentren autorizados expresamente por ésta.

(iv) *Simplificación*: Aquellos trámites necesarios tienen, a su vez, que simplificarse en la mayor medida posible. Por ejemplo, mediante la ayuda de recursos tecnológicos.

(v) *Publicidad*: Todo requisito necesario, para que sea exigible al administrado, debe haber sido debidamente informado.

(vi) *Impulso oficioso*: las autoridades y responsables de los procedimientos están en la obligación de impulsar los procesos administrativos. En este sentido no podrán requerir documentación que repose en su poder, y con fundamento en el principio de colaboración, solicitarán a otras entidades el envío de la información que requieran.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La jurisprudencia constitucional también ha sido consciente de lo imperioso que resulta racionalizar y modernizar los procedimientos de identificación exigidos a las personas como requisito para ejercer un derecho fundamental. Si bien la Sala Plena sostuvo en 1999 (Sentencia 511), que la cédula de ciudadanía era el documento idóneo e irremplazable de identificación personal, en el año 2011, en armonía con los avances tecnológicos sobre la materia la Corporación actualizó tal regla jurisprudencial al avalar la entrada en funcionamiento de sistemas biométricos de individualización. Las Salas de Revisión, por su parte, también se han inclinado por desformalizar los instrumentos de identificación cuando de ello depende el goce efectivo de un derecho fundamental; claro está, sin pasar por alto la necesidad de lograr la plena identidad del sujeto y precaver con ello posibles defraudaciones al sistema.

Modernización de los sistemas de identificación y racionalización en los trámites.

Posteriormente Mediante sentencia C-490 de 2011 la Sala Plena revisó el proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", donde da un giro tendiente a la modernización de los sistemas de identificación y racionalización en los trámites.

El respaldo dado por la Sala Plena a tal actualización tecnológica en un campo tan sensible como el del sufragio -proceso dentro del cual precisamente nació el "título del elector" que finalmente dio vida al documento de identificación nacional- da cuenta del permanente desarrollo en los sistemas de identificación personal y de la relación armónica que ha de guardar la jurisprudencia con respecto a los avances científicos.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

En conclusión, en un Estado Social de Derecho la presentación de la cédula de ciudadanía deja de fungir como una prueba *sustantiam actus* para el reconocimiento de la calidad de persona, especialmente cuando de ello depende la garantía de los derechos fundamentales, sino como el medio administrativo idóneo para mejor proveer los servicios esenciales a los que tienen derecho las persona, pero nunca este puede argüirse como fundamento para la privación de un derecho, o como una barrera de acceso al servicio del cual el goce efectivo del derecho, más aún cuando el progreso tecnológico tiende a la desmaterialización del documento de identidad.

iii) La finalidad de la cédula de ciudadanía en un trámite de solicitud de minería tradicional.

Se trata también de identificar todos aquellos trámites públicos y privados que deben ser modernizados, simplificados e incluso superados excepcionalmente con el fin legítimo de impedir que una *fotocopia de cédula de ciudadanía* sea el que determine la calidad de los individuos como sujetos de derechos y que un documento se convierta en un obstáculo insalvable para el disfrute de las garantías fundamentales.

Atendiendo a la base conceptual los principios constitucionales, la legislación antitrámite y las reglas jurisprudenciales reseñadas a lo largo del presente acto administrativo, y que a continuación se resumen de la siguiente manera:

- i. *Principios rectores*: Todo procedimiento para verificar o establecer la identidad de una persona debe guiarse por los principios de (a) la buena fe, (b) la economía, celeridad y eficacia de la función administrativa y (c) la defensa constitucional reforzada de los sujetos de especial protección.
- ii. *Finalidad*: Los requisitos o regulaciones administrativas exigidas tendrán por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas, así como evitar posibles defraudaciones. En este sentido, no podrán servir como excusa para cerrar las puertas a quienes legítimamente requieran del servicio.
- iii. *Necesidad*: Las entidades públicas o privadas solo podrán requerir aquellos documentos o trámites que resulten estrictamente necesarios para establecer con certeza la identidad del ciudadano.
- iv. *Criterios*: Los procedimientos escogidos deben estar (a) taxativamente dispuestos en una norma jurídica, (b) ser simplificados en la mayor medida posible con el apoyo de los avances tecnológicos y (c) debidamente comunicados a los usuarios.
- v. *Impulso oficioso*: las personas jurídicas del ámbito público y privado, en atención al deber de solidaridad social, colaborarán activamente en la consecución de la información necesaria para verificar la identidad de un usuario.

No se puede perder de vista, los principios rectores del procedimiento minero, entre los cuales:

"Artículo 258. Finalidad. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y con tenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

Artículo 263. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.

Artículo 264. Acopio y traslado de documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas si teniendo una plataforma tecnológica de radicación, mediante la cual se llenaron unos datos básicos de información de la solicitud, entre ellos, el número de documento mediante el cual se puede identificar a la solicitante **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, y éste a su vez puede ser evidenciado en los distintos sistemas de información o base de datos con la que cuenta el Estado Colombiano, entre ellos el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, en el cual se evidenció que la solicitante NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, tal y como consta en el reporte visto a folio 76 del expediente, entonces se cumple el fin por la cual es exigida la identificación de la solicitante, que no es más que verificar que no tenga inhabilidades contractuales y sea persona capaz de contraer derechos y obligaciones, es decir que cuente con capacidad de ejercicio.

Conforme a los argumentos expuestos es procedente revocar la Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013 y proseguir el trámite conforme a las reglas estipuladas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. **NIC-10511**, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ALONSO ALVAREZ** y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

X

RESOLUCIÓN No. 001913 DE

16 MAYO 2014

Hoja No. 9 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a remitir el expediente al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAYO 2014


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación


Proyectó: Liliana López Yanes – Abogada GLM
Revisó: Omar Malagón Ropero – Abogado GLM
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian – Coordinadora GLM

